

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **387**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 14187 de fechas 19 de mayo del 2022; Resolución Directoral Regional N° 9371 de fecha 14 de junio del 2022; Hoja de Registro y Control N° 18183 de fecha 28 de junio del 2022; Oficio N° 6851-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre del 2022; El Informe N° 1003-2023/GRP-460000 de fecha 24 de abril del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14187 de fechas 19 de mayo del 2022, la Sra. **LIDIA MERCEDES SANCARRANCO SILUPU**, en adelante la administrada, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 7972 de fecha 05 de mayo, la cual cesa a la administrada por límite de edad a partir del 04 de abril del 2022, solicitando se reconsidere el cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios CTS, en base a lo establecido en la Ley N° 31451 debiéndose realizar en base al nuevo cálculo del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM). Mediante Resolución Directoral Regional N° 9371 de fecha 14 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada declarándolo **INFUNDADO**, por no haber anexado medio de prueba nuevo a la presentación de su recurso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 18183 de fecha 28 de junio del 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9371 de fecha 14 de junio del 2022. A través del Oficio N° 6851-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada y lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que del análisis del expediente administrativo a fojas 12 se verifica que la administrada ha sido debidamente notificada el **22 de junio del 2022**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **28 de junio del 2022**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la evaluación del Recurso de Reconsideración, la Dirección Regional de Educación al momento de resolver, lo declara **INFUNDADO**, por no adjuntar medio de prueba nuevo según lo establecido en el Art. 219 del T.U.O de la Ley 27444, sin embargo no ha evaluado que la administrada anexa como medio de prueba lo dispuesto en la Ley 31451, ley que no ha sido mencionada ni aplicada para su cálculo de CTS de la administrada en la Resolución Directoral Regional N° 7972 de fecha 05 de mayo, por lo que corresponde que se resuelva sobre el fondo de lo peticionado. De igual forma se debe advertir para posteriores resoluciones emitas por la DREP, que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

solo cuando falta un requisito de procedibilidad se resolverá de manera IMPROCEDENTE, pero cuando se resuelve el FONDO de lo peticionado se declarará INFUNDADO;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde efectuar el recálculo de su compensación por tiempo de servicios (CTS) de la administrada conforme a la Ley N° 31451, debiéndose realizar en base al nuevo cálculo del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM). Respecto a la compensación por tiempo de servicios, el artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, estableció lo siguiente: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios";

Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2022 se publicó la Ley N° 31451, que modificó el artículo 63° de la Ley N° 29944, quedando redactada en los siguientes términos: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales". Asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, se ha regulado lo siguiente:

"(...) El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.
- 20% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese"

Que, ahora bien, respecto a la aplicación temporal de las normas, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103° lo siguiente: "(...) **Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos**, salvo en materia penal, cuando favorece al reo." (resaltado agregado). En ese sentido, al haberse publicado la Ley N° 31451 con fecha 13 de abril del 2022, entró en vigencia el 14 de abril de 2022 surtiendo efectos a partir de esa fecha, por tanto, dado que la administrada cesó a partir del 04 de abril del 2022 mediante Resolución Directoral Regional N° 7972 de fecha 05 de mayo del 2022, la citada norma no resulta aplicable en su caso, en atención al principio de irretroactividad. En



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LIDIA MERCEDES SANCARRANCO SILUPU** contra la Resolución Directoral Regional N° 9371 de fecha 14 de junio del 2022., de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **LIDIA MERCEDES SANCARRANCO SILUPU**, en su domicilio sito en Mz"M", lote 20-ENACE, I Etapa, Distrito 26 de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

